



# **UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.**



---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 232 Y 233 DEL CÓDIGO CIVIL  
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

**CELINA MAR MERAZ**

ASESOR DE TESIS:

**LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **ESTRUCTURA:**

### CAPITULO 1 – MATRIMONIO.

1.1 ANTECEDENTES GENERALES DEL MATRIMONIO.

1.2 EL MATRIMONIO EN MEXICO.

1.3 CONCEPTOS DE LA PALABRA MATRIMONIO

1.3.1 EL MATRIMONIO SEGÚN SU RAIZ ETIMOLOGICA

1.3.2 EL MATRIMONIO SEGÚN DIVERSOS AUTORES.

1.3.3 DEFINICION CLASICA.

1.3.4 EL MATRIMONIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL PARA EL  
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

1.4 NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

1.5 REGIMENES MATRIMONIALES.

1.6 REQUISITOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO SEGÚN EL  
CODIGO CIVIL FEDERAL.

1.7 IMPEDIMENTOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

1.8 EFECTOS DEL MATRIMONIO

### CAPITULO 2- EL DIVORCIO

2.1 ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

2.2 DISTINTAS ACEPCIONES DE DIVORCIO

2.2.1 LEGAL.

2.2.2 SEGÚN SU RAIZ ETIMOLOGICA.

2.2.3 DOCTRINAL

2.3 CAUSALES DEL DIVORCIO SEGÚN EL ARTICULO 141 DEL CODIGO  
CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGANACIO DE LA LLAVE.

2.4 EFECTOS DEL DIVORCIO.

## 2.5 TIPOS DE DIVORCIO

### CAPITULO 3 – OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS

#### 3.1 CONCEPTO Y NATURALEZA DE ALIMENTOS

3.2 EXPOSICION DE LOS ARTICULOS 232 Y 233 DEL CODIGO CIVIL  
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE VIGENTE.

3.3 ANALISIS Y COMENTARIOS DE LOS ARTICULOS 232 Y 233 DEL  
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE.

3.4 PROPUESTA PARA LOS ARTICULOS 232 Y 233 DEL CODIGO CIVIL  
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

## **DEDICATORIAS:**

### **A Dios y a mi ángel:**

Por permitirme llegar a este momento de mi vida, por demostrarme tu presencia en todo momento pero sobre todo por darme la fortaleza, salud y bienestar para salir adelante y guiar mis acciones. Y a ti por cuidarme en todo momento y hacerme compañía hasta siempre.

### **A mis padres:**

Por haberme dado la vida, mi más grande y sincero agradecimiento por todo el apoyo y la confianza brindados así como el valor que sembraron en mí. Gracias a mi madre por sus sacrificios y gracias a mi padre por sus invaluable consejos.

### **A mis hermanos:**

Por demostrarme su apoyo en todo momento, gracias a ti hermanita por ser mi amiga.

### **A mi novio:**

Por todo su apoyo incondicional y comprensión. Hoy reconozco que gracias a su apoyo pude superar muchos momentos difíciles, gracias por estar siempre pendiente de mí, te estaré eternamente agradecida aunque no estemos siempre juntos.

### **A mis amigos:**

Les agradezco que enriquezcan mi vida con su sincera amistad y su apoyo incondicional.

### **A mis maestros:**

Por todo su apoyo y motivación y por impulsar el desarrollo de mi formación profesional. Al Lic. Carlos de la Rosa López por ser el responsable de asesorar este trabajo, mi más sincero agradecimiento cariño y respeto por todo el apoyo prestado.

Y finalmente dedico este trabajo a todas las personas que directa o indirectamente han sido responsables de que yo este disfrutando de esta etapa de mi vida. Gracias!

## INTRODUCCIÓN

La figura del matrimonio ha existido y sido permitida desde las organizaciones familiares más antiguas. En nuestro país y en nuestra entidad federativa las legislaciones civiles establecen las obligaciones y derechos que la pareja adquiere al celebrar su unión matrimonial, el interés particular y objetivo central de esta tesis es realizar un estudio sobre una de las obligaciones que tienen los conyuges y que a su vez se convierte en un derecho para el otro y viceversa, se trata de la obligación de dar alimentos que tienen los conyuges con respecto el uno al otro. Para ello primeramente analizaremos las figuras de matrimonio y divorcio desde sus antecedentes, ello debido a que la celebración del matrimonio constituye la fuente y naturaleza del derecho-deber alimentario, mientras que dicho derecho puede ser reclamado por el incumplimiento del deber alimentario, o en consecuencia de encontrarse los conyuges en un proceso de separación personal o de divorcio, de ahí la importancia de este último, además de que existe la posibilidad de que el derecho-deber alimentario subsista aun después del divorcio. Aunque sin duda lo que me llevo a tomar la decisión sobre el tema de este trabajo fue mi inquietud al percatarme de la repercusión que actualmente tiene lo que en nuestra legislación civil refiere respecto a la obligación de dar alimentos en la estructura, organización y desenlace de las familias así como las situaciones anómalas que se presentan en los aspectos económicos, psicológicos y morales de la familia, por ello nos disponemos también a analizar de acuerdo a nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave si es conveniente o no que dicho derecho-deber alimentario sea reciproco entre los conyuges, es decir si es correcto que la obligación de proporcionar alimentos sea para ambos, así como sus repercusiones.

## CAPITULO 1- MATRIMONIO

### 1.1 ANTECEDENTES GENERALES DEL MATRIMONIO

Cuando el hombre comenzó a vivir en grupos, se preocupó por seguir normas que garantizaran una coexistencia armónica para un beneficio en común, así es como se dieron los principios básicos de la unión entre un hombre y una mujer para asegurar la procreación por la supervivencia de la comunidad; el hombre en su periodo reproductivo, estableció de una manera clara los derechos y obligaciones que los conyuges contraían al celebrar el contrato del matrimonio, legado que ha servido para la estructuración de las actuales leyes que ahora nos rigen.

El matrimonio es el mecanismo que la sociedad ha implementado para regular y controlar las relaciones humanas, “aparece en el *estadio medio de la barbarie* cuando la familia sindiásmica empieza a tener ritos y formalidades para su conformación.

**Japón.** El pretendiente dejaba flores a la mujer, si ésta por la noche recogía las flores, aceptaba. La mujer asistía el matrimonio con la cabellera rapada, señal de pérdida de una familia y la entrada en otra.

**Grecia.** Se iniciaba con el rapto simulado, en la que la madre de la novia alumbraba el camino con una antorcha, hasta la casa del novio, donde los dejaba acostados.

**Imperio inca.** El matrimonio era voluntario o forzado. El matrimonio voluntario era concertado por los padres y los pretendientes, se simulaba una compra de la novia. La edad ideal era de los 18 a los 20 años para la mujer y de 24 a 26 en el hombre.

El matrimonio forzado se aplicaba a los hombres solteros mayores de 26 años. Cada dos años la autoridad los convocaba y les escogía una mujer.

El “sirwiñacu” era la convivencia a prueba por un año entre una mujer y un hombre para un matrimonio futuro. En Bolivia esta forma de prueba para el matrimonio es conocido también con el nombre “tantancu”

**Roma.** Formas de matrimonio:

1. **Confarreatio.** Una de las tres formas, junto a la “coemptio” y a la “usus” admitidas en el Derecho Romano para la celebración del matrimonio. Era la más solemne de las tres y estaba reservada a los patricios. Tenía carácter religioso, mediante una ceremonia consistente en ofrecer a Júpiter la ofrenda de una pan especial (“farreus panis”), en la que se hallaban presentes los desposados, el gran pontífice, diez testigos y el “Dialis flamen” o flamen de Júpiter. El matrimonio contraído de esta forma llevaba implícita la entrada de la mujer en la familia civil del esposo, con abandono jurídico de la suya propia.
2. **Coemptió.** Una de las tres formas, junto a la “confarreatio” y a la “usus” admitidas en el Derecho Romano para la celebración del matrimonio. Compra ficticia de la mujer. No tenía carácter religioso y se realizaba ante el “libripens” y ante, al menos, cinco testigos púberes y ciudadanos romanos.
3. **Usus** o Vsus. Una de las tres formas, junto a la “confarreatio” y a la “coemptio” admitidas en el Derecho Romano para la celebración del matrimonio. Concubinato que duraba un año. Luego del cual se podía formalizar el matrimonio o en caso contrario por la “trinoctio” (la mujer deja de dormir por tres noches seguidas en la cas del marido) se podía disolver el “usus”



El hecho de mantener a una mujer en la casa propia del marido por el transcurso de un año seguido, consagraba la “manus” y la consumación del matrimonio por el “usus”, fuera de toda ceremonia.

El matrimonio en los primeros tiempos de Roma fue “cum manu”, es decir, la mujer estaba sometida al marido como si fuera una menor. Luego se convirtió “sine manu”, donde los esposos tienen condiciones iguales.”<sup>1</sup>

Es notoria la diversidad de costumbres que configuran la celebración del matrimonio desde la antigüedad, por ello debemos centrarnos en un punto en común que las relaciona a todas y el cual es la finalidad de la vida en común de los esposos.

---

<sup>1</sup> [http://www.geocities.com/eqhd/matrimonio\\_archivos/antecedentes.htm](http://www.geocities.com/eqhd/matrimonio_archivos/antecedentes.htm)

## 1.2 EL MATRIMONIO EN MEXICO

En México precolombino la concepción de la vida doméstica era sensiblemente distinta a la de los conquistadores quienes se encontraron con un pueblo ya organizado social y políticamente. Los ritos y costumbres familiares del territorio descubierto, en concreto los relativos al matrimonio occidental, fueron considerados por los evangelizadores como válidos, por no contrariar el derecho natural y así se dispuso que, “...las uniones de parejas anteriores a la conversión al cristianismo podrían considerarse verdaderos matrimonios, Tan sólo se requería que los cónyuges se hubieran unido voluntariamente”<sup>2</sup> Como en otros ámbitos el choque o encuentro, como quiera llamarse, de estas dos culturas, dieron como resultado nuevas costumbres tanto en las intenciones, el rito, la práctica y las normas del matrimonio.

Existe pocos documentos y aún menos estudios acerca de los años posteriores a la conquista que hablen de la familia y el matrimonio, sin embargo con lo existente podemos afirmar que, durante la colonia existió un rezagado en la legislación familiar, con respecto a lo que acontecía en Europa, pues si bien el Concilio de Trento”<sup>3</sup> tuvo un impacto en el Derecho Canónico, sus efectos no llegaron a nueva España sino “hasta después de 1585 cuando se reunió el Tercer Concilio Provincial Mexicano por lo que las disposiciones relativas a las uniones se efectuaron con características casi medievales que promovieron una diversidad de formas de legalizar las uniones de pareja.

Cuando hablamos de que una sociedad se sustentó en la religión y la moral cristiana, parecieran claras las intenciones prácticas de la iglesia de utilizar el acto del matrimonio como forma de a reglamentar la sexualidad entre la pareja dentro, claro

---

<sup>2</sup> Cecilia Rambel Romero, La Familia en México, Colombia 2004, Pág. 219

<sup>3</sup> Concilio de Trento, Iglesia Católica 1564.

está, de un marco jurídico-eclesiástico, y de los contextos sociales, económicos y culturales del momento.

Sin embargo el sustento del matrimonio para la Iglesia se basa en su virtud de sacramento definido este como: “signo sensible (palabras y acciones), accesibles a nuestra humanidad actual. De esta manera la iglesia define al matrimonio como: “... acto litúrgico. Introduce en un ordo eclesial, crea derechos y deberes en la iglesia entre los esposos y para los hijos; Por ser el matrimonio un estado de vida en la Iglesia, es preciso que exista certeza sobre él (de ahí la obligación de los testigos).

Al hablar del rito católico del matrimonio como parte de la religión evangelizadora es con la intención de rescatar el hecho de que junto a las leyes establecidas por el Concilio de Trento, se introducen también los principios del derecho natural que dará lugar a la posibilidad de transformar posteriormente la concepción de la familia así como su función social.

En el intento de formar una nación sólida, los actores políticos hicieron decretos, reformas y cuanto estuviera o no en sus manos, sin embargo no podemos dejar de lado la situación de México en el cotidiano del siglo XIX y de como la familia en su conjunto, es productora de bienes, y en lo que se refiere al discurso político, el cambio en la estructura social que busca ya no depender en su parte moral de la Iglesia Católica, intenta conformar una sociedad con aspiraciones basadas en el desarrollo económico, así inmersos en la industrialización de la nación, surge una visión diferente que ya no parte de la familia como núcleo social ahora, es el individuo quien funge como el constructor de la vida cotidiana. Por lo que en la búsqueda de un estado moderno y liberal, las leyes reflejan “la concepción moderna del individuo, la idea de que los hombres son libres e iguales”<sup>4</sup> por lo que, en su aplicación va implícita la intención de

---

<sup>4</sup> Florescano, Enrique, El Nuevo Pasado Mexicano, Ed Cal y Arena, 1999, Pág. 66

controlar las acciones cotidianas de los individuos. Luego entonces, las posturas ligadas al progreso social a fines del siglo XIX como fueron “los censos, la educación, entre otras manifestaciones, son signos que codifican lo moderno. Pero el que el Estado quisiera regular las acciones no significa que la sociedad lo aceptara de manera expedita, por esta razón, considero que el impacto social tuvo variantes interesantes.

Las Leyes de Reforma, que redacta Juárez en julio de 1859, al plantear la secularización entre Iglesia y Estado muestra la intención de obtener la supremacía del Estado sobre la Iglesia en los aspectos políticos, económicos y sociales. Dentro de estas reformas emitidas la que tendrá un impacto sustancial será el decreto de “la Nacionalización de los bienes eclesiásticos, el cierre de conventos, el matrimonio y registro civiles, la secularización de los cementerios y la supresión de muchas fiestas religiosas con las reformas la Iglesia entonces, no solo perdió bienes, también perdió la autoridad en los asuntos privados de los individuos. Sin embargo y pese a toda la carga ideológica “liberal”, las leyes y las prácticas mostraban una gran influencia religiosa, y así podemos encontrar grandes semejanzas en lo referente a las leyes del Matrimonio católico y la “Ley sobre el Matrimonio”<sup>5</sup> redactadas en Veracruz en el mismo año.

Las novedades que propone podemos resumirlas en: se consideran actos distintos el matrimonio civil y el religioso, gana adeptos la noción del matrimonio visto como contrato y no como unión o sociedad donde queda acentuado el hecho de que, ya no es la naturaleza de la ayuda mutua la que prevalece sino el modo de contraerlo; y la propuesta de considerar al matrimonio como una institución creada por el legislado, quien tiene las atribuciones para definir el mismo matrimonio así como legislarlo y promover su eficaz funcionamiento.

---

<sup>5</sup> Ocampo Melchor, Comité Ed del Gob. De Michoacán, 1986, Tomo V, Pág. 147

Considero necesario hacer un paréntesis que permita entender el alcance jurídico del cambio en el concepto del matrimonio. Al introducirse la idea de que el matrimonio es uno de los actos del estado civil, es un asunto, como dice el artículo 130 constitucional en su penúltimo párrafo, de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas y que tiene la “fuerza y validez” que determinen las leyes”<sup>6</sup> así bajo esta visión jurídica, los legisladores se dieron a la tarea de decirnos a los mexicanos que es el matrimonio, cuáles son sus efectos y las formas de hacer coactivo el cumplimiento de los deberes.

Al surgir el matrimonio civil, surge una dicotomía entre matrimonio-contrato civil y matrimonio-sacramento, con la Reforma se había intentado dejar claro que ya no sería competencia del la Iglesia, regular el acto matrimonial por lo que estableció, para validar los matrimonios existentes, una ley que les permitía gozar de los efectos civiles que el Estado proporcionaba, esto fue publicado en el “Código Civil del Imperio Mexicano” (6 de julio de 1866) que establecía en su artículo 204 que “los matrimonios celebrados por la Iglesia surtirán efectos civiles”, esto fue un gran avance, que lamentablemente no duró sino solo un corto periodo, tres años, pues al impedir que los matrimonios religiosos gozasen de la validez civil, provocando la duplicidad del acto matrimonial (situación que persiste hasta nuestros días)

Estas nuevas formas de pensar no son propias de los legisladores de la época, estas tiene un sustento filosófico más profundo y tan antiguo como lo es el matrimonio mismo, concebido como derecho natural si embargo esto no responde al ¿por que en la practica civil, se hace una exhortación moral a los contrayentes, en la que se menciona los deberes morales a los que se están comprometiendo?, por que aceptar la idea de que

---

<sup>6</sup> Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, núm., 59, México 2004 p. IX.

el matrimonio genera, no solo deberes jurídicos, sancionados por la ley, sino deberes morales cuyo cumplimiento se considera indispensable para la nación?

Me interesa resaltar finalmente la función que jugó la Iglesia en un momento en el que pareciera que, en el ámbito familiar perdido frente al Estado Reformado de Juárez, y bueno en cierta forma así fue, pero no podemos dejar de reconocer que el peso que fue y es, en cuanto a un valor moral, pero no por eso menor, y lograr permanecer a la par del los matrimonios civiles, y generar esta duplicidad de un mismo acto. Además es importante resaltar que el matrimonio como institución jurídica regulada en México a llegado a tal punto gracias a la regulación que en cierta forma la iglesia le dio al acto matrimonial en sus inicios y también en consecuencia a todas las reglas éticas-morales y buenas costumbres que surgieron a raíz de ello.

### 1.3 CONCEPTOS DE LA PALABRA MATRIMONIO

#### 1.3.1 EL MATRIMONIO SEGÚN SU RAIZ ETIMOLOGICA.

“La palabra matrimonio procede de la latina matrimonium, la cual deriva a su vez de las voces matris munium, que significan; carga, gravamen y cuidado de la madre”<sup>7</sup>

Comentando esta etimología se hace mas clara la razón por la cual se ha denominado matrimonio al legitimo enlace del hombre y de la mujer dado que el significado de dicha etimología guarda en su contenido las palabras “carga y gravamen” estas se traducen en el conjunto de obligaciones a las que recomprometen el hombre y la mujer con la celebración del matrimonio.

#### 1.3.2 EL MATRIMONIO SEGÚN DIVERSOS AUTORES

Primeramente estimamos adecuado encontrar la connotación del término “matrimonio” en el lenguaje común y para ello acudimos a consultar un diccionario y encontramos lo siguiente: Matrimonio; institución social reconocida

Modestino: En el digesto se encuentra una definición de matrimonio que se debe a este jurista; “El matrimonio es la unión del hombre y la mujer para toda la vida, con derechos divinos y humanos comunes”<sup>8</sup>.

En la clásica definición anterior del jurista Romano, El matrimonio entrañaba unión permanente de un hombre con una mujer, en consorcio para toda la vida y comunidad de derechos divinos y humanos. Cabe aclarar que el autor no quiere decir con ello que el matrimonio sea indisoluble sino que dicha unión se realiza en función al ánimo de los que se unen en matrimonio; esto es, que de lo contrario, dicha frase estaría en contradicción con la posibilidad de divorcio, que siempre existió en el Derecho Romano.

---

<sup>7</sup> Diccionario de derecho privado,tomoII, Ed labor, diversos colaboradores, 1967, Pág. 2616

<sup>8</sup> Derecho Romano, Sabino Ventura Silva, Ed Porrúa, México 2002, Pág. 129.

Justiniano: Para este jurista “Nupcias o matrimonio es la unión del varón y la mujer que lleva en si, un régimen inseparable de vida”<sup>9</sup> para este autor el matrimonio constituía primordialmente una situación de convivencia de dos personas, igualmente enfatiza el carácter monogámico del matrimonio entre un hombre y una mujer.

### 1.3.3 DEFINICIÓN CLASICA

Nos dice que “el matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer para perpetuar su especie y ayudarse mutuamente a sobrellevar el peso de la vida”<sup>10</sup>

El análisis de la anterior definición nos muestra el importante contenido que tiene como institución. Al hablar de que el matrimonio es la unión de un solo hombre y una sola mujer, nos indica que fue esta institución la que hizo posible el abandono de la poligamia y el encauzamiento de la sociedad por el camino de la monogamia, la cual es el estado que corresponde a la persona como ser racional.

El concepto que comentamos también incluye un elemento de tipo biológico, que es la perpetuación de la especie, la cual es realizada plenamente por la formación de la familia dentro de moldes institucionales, rodeada esta de la seguridad y respeto que le corresponden como apoyo básico de la sociedad.

Finalmente, en la noción que hemos dado de matrimonio, encontramos un elemento social por excelencia, representado por la ayuda mutua que deben prestarse los cónyuges, la cual es demostrativa de la solidaridad humana, norma invariable que debe guiar la conducta de las personas.

---

<sup>9</sup> Ibidem, Pág. 130

<sup>10</sup> Elementos de derecho civil, Juan Antonio González, Ed Trillas, Méx. 1985, Pág. 87



#### 1.3.4 EL MATRIMONIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En el Código civil para el estado de Veracruz Llave en el libro Primero “de las personas”, Título Cuarto “del Matrimonio”, Capítulo I “Disposiciones Generales”, artículo 75 encontramos la siguiente definición de matrimonio: “Es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”<sup>11</sup>.

Lo anterior se propone señalarlo en primer lugar y como nota de gran importancia la unicidad de los cónyuges, así como también la heterogeneidad sexual de las cuales proviene la unidad del matrimonio. Esta heterogeneidad se traduce en una condición necesaria para la realización de uno de los fines matrimoniales (la procreación de los hijos).

La unión del matrimonio surge en función de la necesidad de realizar los fines esenciales de la familia según dicho concepto. Ahora bien entendemos que tales fines son: la convivencia de los cónyuges, el apoyo mutuo, la procreación con el fin de conservar la especie.

Por último dentro del mismo concepto se califica a la familia como una institución social y civil, ahora bien. Se considera social debido a que su organización y estructura son conocidas y reconocidas por la sociedad, además de ser considerada como la base de la sociedad. Así como también es una institución civil.

---

<sup>11</sup> Código civil para el estado de Veracruz llave. Artículo 75

#### 1.4 NATURALEZA JURIDICA DE MATRIMONIO.

La cuestión de la naturaleza jurídica del matrimonio es uno de los grandes temas que ha sido objeto de discusión entre las distintas corrientes del pensamiento jurídico, en la doctrina se han elaborado varias teorías en torno al mencionado tema. Por nuestra parte analizaremos algunas de ellas; “la primera, matrimonio-contrato, encuentra en México, su fundamento en el artículo 130 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, esto en función de que en dicho artículo se establece el principio de la separación del estado y las iglesias”<sup>12</sup>, resultado de circunstancias históricas, ello debido al interés por evitar que la iglesia continuara teniendo el control sobre dicha institución, por otro lado en cuanto se refiere al matrimonio en su carácter de contrato, este siempre tendrá un sentido patrimonial, no así el matrimonio; por su parte el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, por el contrario el matrimonio no. Las observaciones anteriores desvirtúan la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio, sin embargo no debe dejarse de lado que el carácter contractual del matrimonio subsiste en el acto inicial de voluntades el cual crea el vínculo jurídico, podría decirse entonces que el matrimonio es una situación jurídica que nace de un contrato, el cual exige que los contratantes que sean capaces de consentir y que este consentimiento sea serio y no simulado, agregando que como contrato no admite condiciones ni términos (plazos). Y finalmente se sostiene que el matrimonio es un contrato porque nace de un acuerdo de voluntades de tal modo que si dicho acuerdo no existe o está viciado el matrimonio-contrato no nace a la vida del derecho.

---

<sup>12</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed Porrúa, México 1994, Pág. 2085

En cuanto a la teoría del matrimonio contrato de adhesión “los autores explican respecto a la presente teoría que es el estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a el “<sup>13</sup>esto es que el hombre y la mujer se limitan a la aceptación de los términos establecidos por el estado, podemos comentar que derivado de esta teoría la cual conserva el concepto contractual, se oponen a ella las mismas observaciones esgrimidas en la anterior. Ahora bien retomando el concepto de adhesión tenemos que si bien el estado a través de la ley determina la mayoría, sino todos los derechos y obligaciones derivadas del acuerdo de voluntades que antecede a la realización del matrimonio, finalmente la ley no hace más que consignar la expresa voluntad de los contrayentes en suma tenemos que si el contrato no es mas que un acuerdo de voluntades el cual produce derechos y obligaciones, no hay duda alguna de que el matrimonio reúne los caracteres esenciales de los contratos.

Para entender mejor la naturaleza de la palabra matrimonio es necesario tener presente que este termino implica también una acepción derivada del derecho, cuya finalidad es establecer los modos de aplicación de su contenido, tenemos la teoría del matrimonio acto-jurídico, condición que se debe a León Duguit quien define a este tipo de acto como el que “tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas, concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas , sino que permiten una renovación continua”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed Porrúa, México 1994, Pág. 2085

<sup>14</sup> Rojina Villegas, t II p.212

Ahora bien enfocándonos en el concepto anterior nos encontramos con la idea principal de que un acto jurídico tiene un objeto el cual se describe como la determinación de la aplicación de un estatuto de derecho esto es, el acto jurídico se propone establecer los procedimientos por los cuales debe aplicarse la ley, por otra parte el autor menciona también dentro de su concepto que la aplicación puede ser tanto a uno o varios individuos y que derivado de estos actos es como se crean situaciones concretas, que van a permitir una renovación continua, por consiguiente podemos traducir lo dicho por el autor en lo siguiente; el acto jurídico es aquel que establece el estado, para ubicar al individuo en una situación jurídica la cual se va a dirigir con la aplicación de leyes previamente determinadas para ello.

## 1.5 REGIMENES MATRIMONIALES

Podemos iniciar afirmando que la expresión “regimenes matrimoniales” se refiere al “estatuto jurídico que regula la relación económica en un matrimonio de los cónyuges entre si y de éstos respecto de terceros”<sup>15</sup> dicho régimen matrimonial adquiere gran importancia en los siguientes casos; separación matrimonial, divorcio, derechos de tipo sucesorio (mortis causa) como lo son las herencias, y frente a terceros en los casos de insolvencia de alguno de los cónyuges. Ahora bien en el momento de la celebración del matrimonio cada cónyuge trae ligado su patrimonio propio compuesto por bienes, derechos y obligaciones adquiridos durante su soltería. Y una vez celebrado el matrimonio, los cónyuges van mejorando en su situación económica así como también van adquiriendo bienes, es cuando el legislador establece los regimenes patrimoniales a los cuales se pueden adaptar los cónyuges, los cuales se encuentran establecidos dentro del Código Civil Federal en el artículo 178 que señala” el contrato de matrimonio debe

---

<sup>15</sup> <http://es.wikipedia.org/regimen> matrimonial.

celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.”<sup>16</sup>

Ahora bien, exponemos a que se refiere uno y otro; el régimen de sociedad conyugal es aquel en el cual los bienes adquiridos durante el matrimonio serán propiedad de ambos, aun cuando en la escritura de algún bien solo uno de los cónyuges aparezca como único dueño, aun en este caso la propiedad es de ambos, por lo tanto dada la circunstancia de querer vender ese bien, deberán ocurrir ambos cónyuges como vendedores ante notario, cabe mencionar que existe una excepción dentro de este régimen de sociedad conyugal en referencia a los bienes adquiridos por herencia o donación, ya que estos bienes se entenderán de propiedad exclusiva del cónyuge que los haya recibido siempre y cuando no hayan sido adquiridos con recursos de la sociedad conyugal, del mismo modo cabe la posibilidad de que alguno de los cónyuges casado mediante el régimen de sociedad conyugal, adquiera con sus propios recursos, los cuales hubiere obtenido por herencia o donación , un inmueble, en este caso se tendrá que establecer en la escritura correspondiente que el cónyuge adquiere ese inmueble con recursos exclusivos de su propiedad que no forman parte de la sociedad conyugal y su consorte tendrá que firmar de conformidad con esta situación para que se entienda que es propiedad exclusiva y no de la sociedad.

A diferencia del régimen anterior el régimen de separación de bienes es aquel en virtud del cual los bienes de cada uno de los cónyuges no forman parte del patrimonio de uno respecto de otro, es decir son independientes. Por lo tanto todos los bienes que se adquieran durante la vigencia del matrimonio serán propiedad exclusiva del cónyuge que los adquiera.

Finalmente encontramos una ultima opción de régimen patrimonial que los consortes pueden adoptar, se trata del mixto el cual resulta de la combinación de la sociedad

---

<sup>16</sup> Código Civil Federal, artículo 178.

conyugal y de la separación de bienes, cabe mencionar que este régimen de igual manera que los dos anteriores está contemplado dentro de la ley aunque no se nombra expresamente como tal, este régimen debe incluir entre otras cuestiones la declaración explícita de los bienes de cada cónyuge que entran en la sociedad conyugal y los que seguirán siendo independientes a esta y serán de cada uno, en otras palabras los que quedaran en el régimen de separación, deberán además precisar su repartición en el futuro. Para constituir los regímenes expuestos los consortes deben establecer una especie de registro de todos los bienes que sean de su propiedad, así como lo que se hará con ellos, según sea el caso, esto será por medio de las capitulaciones matrimoniales, la ley nos dice; “que son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso”

## 1.6 REQUISITOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL FEDERAL

A consecuencia de las finalidades que el matrimonio persigue la ley señala determinadas exigencias o bien requisitos que son necesarios satisfacer para contraerlo. A continuación analizaremos los que establece el código civil federal en su libro primero (de las personas), título quinto (del matrimonio) capítulo II (de los requisitos para contraer matrimonio), como primera exigencia nuestro código civil nos dice en su artículo 146; “El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley así como con las formalidades que ella exige” ello quiere decir que la celebración del matrimonio exige en primer lugar que dicho acto sea celebrado ante los funcionarios que la ley exija, esto es, ante el oficial del registro civil, dado que la ley le confiere fe pública para autenticar, validar e inscribir los actos y hechos del estado civil de las

personas. Y en segundo lugar que la celebración del acto se lleve a cabo con la realización de ciertas formalidades como los son; la presencia de testigos y por supuesto la satisfacción de todos los requisitos que la propia ley establece. El artículo siguiente enuncia “cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta”<sup>17</sup>, lo cual significa que no se hará válido establecer condiciones contrarias a las finalidades primordiales que conlleva la celebración del matrimonio y que se traducen en impedimentos que pueden causar la nulidad del mismo o convertirlo en un acto ilícito. Por otra parte el artículo 148 de nuestro Código Civil Federal establece “para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas”<sup>18</sup> como vemos en el artículo anterior se encuentra establecida la edad necesaria tanto del hombre como de la mujer para que estos puedan contraer matrimonio, además en el se establece también que podrán otorgarse dispensas de edad en ciertos casos cuando alguno de los dos o ambos no cuenten con la edad establecida para casarse o el consentimiento del que nos habla el artículo que sigue “el hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos”<sup>19</sup> el cual nos dice que corresponde a los padres dar el consentimiento a los hijos cuando estos no cumplan con la mayoría de edad ( 18

---

<sup>17</sup> Ibidem

<sup>18</sup> Ibidem

<sup>19</sup> Ibidem

años) para que puedan contraer matrimonio, y que a falta de estos lo harán los abuelos paternos en primer lugar y en segundo lugar los maternos al faltar los primeros. aunque si llegaran a faltar todos los anteriores para dar dicho consentimiento nuestro Código Civil Federal en su artículo 150 nos dice que “faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando estos, suplirá el consentimiento, en su caso el juez de lo familiar de la residencia del menor”<sup>20</sup> y en el caso de que los ascendientes o los tutores negaran o revocaran su consentimiento el artículo 151 del mencionado Código establece lo siguiente; “ los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según sea el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.”<sup>21</sup> Y si estas se negaran a suplir el consentimiento para que se lleve a cabo la celebración del matrimonio, los interesados podrán presentarse ante tribunal superior respectivo. Dentro del mismo capítulo de nuestro Código Civil Federal se encuentra también condicionada la revocación del consentimiento que firmaran y ratificaran ante el juez del registro civil los ascendientes o bien los tutores, estableciéndose que después de ello dicho consentimiento únicamente podrá ser revocado por justa causa justificada, por ejemplo la existencia o superveniencia de impedimentos que no sean dispensables y que por lo tanto no permitan llevar a cabo la celebración del matrimonio, si se diera el caso del fallecimiento del o de los ascendientes o tutores que hubiesen dado su consentimiento antes de la celebración del matrimonio, dicho consentimiento no podrá ser revocado por la persona que, en su defecto tuviese el derecho de otorgarlo siempre que este se verifique en el término de los ocho días marcado por la ley. En último lugar de los

---

<sup>20</sup> Ibidem

<sup>21</sup> Ibidem



casos en que se da la revocación del consentimiento que se le otorga a un menor para contraer matrimonio mencionaremos la del juez que hubiere autorizado pudiendo este revocarla únicamente por causa justa superveniente.

## 1.7 IMPEDIMENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Derivados de la licitud del objeto, motivo o fin que persigue la celebración del matrimonio y de la vital importancia que tiene su observancia, se encuentran los impedimentos para la celebración del matrimonio, entendiendo estos como los obstáculos que impiden celebrar el matrimonio. Los encontramos en el “artículo 156 del Código Civil Federal”<sup>22</sup> en el mencionado artículo se establecen diez impedimentos para la celebración del matrimonio, pero cabe mencionar que solo dos de ellos son considerados indispensables. El primer impedimento, el cual es uno de los considerados indispensables por la ley es: La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada (sobre dicha dispensa hemos comentado anteriormente); el segundo impedimento es la falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos. Claro está que esto será en el caso de que una o ambas personas que pretendan contraer matrimonio no tengan la edad necesaria para hacerlo. El siguiente impedimento se trata del parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos en la colateral desigual (este es considerado impedimento indispensable), el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa; otro impedimento es el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna; por otro lado nos encontramos con que el adulterio

---

<sup>22</sup> Código Civil Federal, artículo 156

habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado es considerado un impedimento como también lo es; el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; de igual forma es considerado un impedimento para contraer matrimonio la fuerza o miedo grave en caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad; así como la impotencia incurable para la copula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias. Otra situación que constituye impedimento para celebrar el matrimonio es el padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450 del mismo Código Civil Federal, el cual establece lo siguiente: “ los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.”<sup>23</sup> Respecto del impedimento que acabamos de mencionar, nos queda claro que en este caso lo que impide llevar a cabo la celebración del matrimonio es la falta de capacidad de una o ambas personas. Y como último punto tenemos que constituye de igual manera un impedimento para contraer matrimonio, cuando este subsiste con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer el mismo.

Diccionario Jurídico Mexicano, instituto de investigaciones jurídicas, Ed Porrúa, p. 2086

---

<sup>23</sup> Código Civil Federal, artículos 156 y 450

## 1.8 EFECTOS DEL MATRIMONIO

Se considera que son tres tipos de efectos los que se generan con la celebración del matrimonio: entre consortes, en relación a los hijos y en relación a los bienes.<sup>24</sup>

a) entre consortes. Planiol dice que los efectos entre los esposos son siempre idénticos porque el concepto del matrimonio mismo es uno solo.<sup>25</sup> Esto es que los cónyuges tendrán los mismos derechos y obligaciones a consecuencia del mismo, ahora bien estos se encuentran integrados por el conjunto de deberes y derechos irrenunciables, permanentes, recíprocos, de contenido ético jurídico. Estos deberes son: de fidelidad, de cohabitación y de asistencia.

- 1) El deber de fidelidad es un principio ético-social defendido jurídicamente con el fin de preservar la moral familiar, este deber no termina en la abstención de sostener relaciones carnales extramatrimoniales, sino que abarca una violación a este deber aunque no consumen el adulterio.<sup>26</sup> Los autores señalan que el derecho correlativo a este deber es precisamente el derecho a la relación sexual satisfactoria dentro del matrimonio.
- 2) Por su parte el deber de asistencia abarca la obligación alimentaria entre los cónyuges y se extiende a todo tipo de asistencia tanto moral como patrimonial que se deben recíprocamente los esposos para mantener decorosa y dignamente su unión. Algunos autores separan por un lado el concepto de asistencia y por otro, el de ayuda mutua, considerando en el

---

<sup>24</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, instituto de investigaciones jurídicas, Ed Porrúa, p. 2086.

<sup>25</sup> Tratado elemental de derecho civil. Introducción, familia, matrimonio. Edit. José .M. Cajica Jr., p. 400

<sup>26</sup> Galindo Garfias, Derecho Civil, 2ª ed. Porrúa 1976, p.537

Primero los aspectos de apoyo moral, cuidados en caso de enfermedad, afecto, etc., y en el segundo el aspecto patrimonial como los alimentos y la ayuda al sostenimiento del hogar conyugal.

Sobre este segundo aspecto patrimonial que se considera un deber para ambos conyuges nos atrevemos a comentar lo siguiente:

En primer lugar debemos aclarar que por costumbre en lo inicios de la institución del matrimonio la responsabilidad de proveer de un patrimonio y la obligación del sostenimiento del hogar así como el deber de dar alimentos a los hijos y a la esposa era exclusivamente del varón debido a las buenas costumbres, esto actualmente ya no se desarrolla de la misma manera debido a que la mujer por voluntad propia decidió desempeñarse en el ámbito laboral y apoyar la economía del hogar de allí que la ley le impusiera este deber alimentario para con el esposo y pasara de ser un apoyo voluntario en función a un principio ético-social o moral a ser una obligación de carácter coercitivo ya que en caso de incumplimiento la ley toma medidas para hacerla cumplir. Esta situación según la ley pretende conseguir la igualdad entre hombres y mujeres, igualdad que desde nuestro punto de vista siempre será parcial.

3) El deber de cohabitación emana directamente de la comunidad íntima de vida que debe existir entre los esposos, ya que ésta no sería posible sin el deber jurídico de habitar una misma casa.<sup>27</sup> lo anterior se traduce en el deber de los esposos de vivir bajo un mismo techo, conformando así su domicilio conyugal, concepto que surge de este deber

---

<sup>27</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, instituto de investigaciones jurídicas, Ed Porrúa, p. 2087

b) los efectos del matrimonio en relación a los hijos han sido clasificados en tres rubros:

1) Para atribuirles la calidad de hijos habidos en matrimonio, por su parte el artículo 324 del Código Civil Federal previene:

“Se presumen hijos de los cónyuges: los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio..<sup>28</sup>

2) Para legitimar a los hijos habidos fuera de matrimonio mediante el subsecuente enlace de sus padres el Código Civil Federal alude en su artículo 354:

“El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos nacidos antes de su celebración”\*

3) Y en último lugar en este rubro, Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y las obligaciones que impone la patria potestad, esto es legitimarla jurídicamente.

Los efectos en relación a los bienes comprenden tres aspectos: las donaciones antenuptiales, las donaciones entre consortes y las capitulaciones matrimoniales.

Además de estos efectos que son comunes a otras legislaciones de carácter civil, existen los efectos del matrimonio en relación a la nacionalidad, al establecer que la mujer y el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicano podrán naturalizarse cumpliendo ciertos requisitos, establecido esto dentro de nuestra

---

<sup>28</sup> Código Civil Federal, artículo 324 y 354

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 30 inciso b) fracción II que a la letra dice:

“ ..Son mexicanos por naturalización: La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

Para finalizar consideraremos ciertos aspectos que consideramos necesarios mencionar:

- a) los cónyuges gozan de libertad para desempeñar cualquier actividad que no sea contraria a la moral de la familia o cause daño a la estructura de esta;
- b) requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o actos de administración;
- c) igualmente necesitara el cónyuge autorización del juez para ser fiador de su consorte o para obligarse solidariamente con el, en negocios que se relacionen con el interés exclusivo de este.

## CAPITULO 2 - EL DIVORCIO

### 2.1 ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

Consideramos necesario mencionar algunos antecedentes del divorcio, lo que conocemos como divorcio necesario existe desde la antigüedad y se permitía por causas determinadas. En el derecho romano, en los matrimonios primitivos (manus) donde la mujer era sometida al marido, este era el único facultado para repudiarla, posteriormente se concedió el derecho de repudio a la mujer, con el tiempo, se adquirió el divorcio por causas determinadas como adulterio, prostitución de la mujer, comisión de un delito, etc. En el derecho francés, después de la revolución francesa se perdieron las ideas de la indisolubilidad del matrimonio, por lo que el código de Napoleón, lo permitió por

mutuo consentimiento y por causas determinadas como adulterio, injurias graves, sevicia, abandono, y este código restringió las causas que al principio permitía como la incompatibilidad de caracteres y la locura, etc. En Europa, los códigos de Bélgica, Luxemburgo y Rumania, admitieron el divorcio sanción, que solo era por causas eminentemente graves.<sup>29</sup>

En México, los códigos de 1870, 1884 regularon la separación de cuerpos, el voluntario y el necesario por diversas causas como delitos graves, hechos inmorales o incumplimiento de obligaciones del matrimonio. A manera de mencionar el Código de 1870 estipulaba como causas de divorcio necesario, el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, la incitación hecha por un cónyuge para la comisión de un delito, el conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, el abandono por más de dos años, la sevicia de cualquiera de los dos y la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.<sup>30</sup>

El Código de 1884 contempla las mismas causas señaladas en el anterior, pero adiciona las siguientes: el hecho de que la mujer de a luz a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo, la negativa de alguno de los cónyuges de suministrar alimentos, los vicios de juego y embriaguez, una enfermedad incurable, contagiosa y hereditaria e infracción de capitulaciones matrimoniales.<sup>31</sup>

La creación de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, toma las mismas causales contempladas en el Código de 1884, pero suprimiendo únicamente la relativa a las capitulaciones matrimoniales. El Código de 1884 fue el único que contemplo como causal las infracciones a las capitulaciones matrimoniales. El Código Civil Federal vigente reproduce las causas establecidas en la Ley de Relaciones Familiares, pero se

---

<sup>29</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Vol. I, Porrúa, México, 1998, Págs. 368-372.

<sup>30</sup> Op, cit pag 375

<sup>31</sup> Idem.

adicionan algunas como los vicios (embriaguez, drogas, juego).<sup>32</sup> Finalmente el divorcio vincular se crea en México en 1917.

## 2.2 DISTINTAS ACEPCIONES DE DIVORCIO

### 2.2.1 LEGAL

En el libro Primero “De las Personas”, Título Quinto “Del Matrimonio”, Capítulo X “Del Divorcio”, artículo 266 del Código Civil Federal se dispone que “el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro”.

Por su parte el Libro Primero “De las Personas”, Título Cuarto 2 Del Matrimonio”, Capítulo V “del divorcio”, artículo 140 del Código Civil Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del mismo modo establece “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

Las enunciaciones anteriores son afines en las respectivas disposiciones de los Códigos Civiles de las restantes entidades federativas.

### 2.2.2 SEGÚN SU RAIZ ETIMOLOGICA

La palabra divorcio etimológicamente deriva del termino latino Divortium, que a su vez proviene del verbo Divertere, que significa separarse o irse cada uno por su lado. Es algo que departe a la mujer del marido o el marido de la mujer. Tomo este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer, a diferencia de las que tenían cuando se unieron.<sup>33</sup>El significado de la palabra Divorcio es separación.

---

<sup>32</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Vol. I, Porrúa, México, 1998, Págs.

<sup>33</sup> Eduardo Pallares, El Divorcio en México, Porrúa, 5ta ed., 1987, Pág. 19.



### 2.2.3 DOCTRINAL

- Eduardo Pallares nos dice “el divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto a terceros”<sup>34</sup> en esta acepción el autor nos hace ver que el divorcio es un acto de carácter jurisdiccional o bien administrativo que va a ocasionar la disolución total del vínculo existente entre los cónyuges.
- Bonnecase, para este autor el divorcio es “la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial”<sup>35</sup>
- Marcel Planiol y Georges Ripert opinan que es “la ruptura de un matrimonio en vida de los esposos”<sup>36</sup>, es decir la terminación del mismo, ello tomando en cuenta que la única forma natural de terminar con el vínculo matrimonial es la muerte de uno o de ambos cónyuges, podemos entender el divorcio como la forma u opción que poseen estos de provocar o conseguir la disolución del vínculo matrimonial.
- Para Antonio de Ibarrola “ es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceros”<sup>37</sup>

En la mayoría de las definiciones doctrinarias sobre el divorcio que acabamos de presentar se nota una repetitiva mención de que el divorcio es la disolución o ruptura

---

<sup>34</sup> Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, 5ta ed., 1987, Pág. 36

<sup>35</sup> Julián Bonnecase, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Harla, México, 1993, Pág. 251.

<sup>36</sup> Marcel Planiol Y Georges Ripert, *Tratado elemental de Derecho Civil*, Tomo II, Cajica, México, 1980, Pág. 7

<sup>37</sup> Antonio de Ibarrola, *Derecho de Familia*, Porrúa, México, 3ª ed., 1984, Pág. 331

del vínculo matrimonial, ahora bien nos permitimos aclarar que dicha disolución o ruptura del vínculo matrimonial en la que se traduce el divorcio es realmente un acto jurisdiccional que ampara su certeza y validez a través de la resolución judicial que lo declara, basándose esta en una cierta causa establecida en la ley pero también en la falta de voluntad de uno o ambos cónyuges para continuar con el matrimonio. Lo anterior aun cuando lo normal desde cualquier punto de vista, es que la vida matrimonial se realice en un ambiente sano y tranquilo, así como también de manera respetuosa y existiendo una comprensión mutua todo esto con el fin de lograr de manera absoluta todas las finalidades que persigue el matrimonio, en ocasiones tales metas no se consiguen debido a la existencia de causas graves que afectan la estabilidad de la familia y que pueden llegar a constituir serios daños para la salud moral de los hijos y hasta para la integridad misma de los esposos, por ello a fin de prevenir consecuencias aun mas graves , la ley ha puesto al alcance de los cónyuges la posibilidad legal de terminar un matrimonio al que le resulta imposible realizar plenamente sus finalidades. Por estas consideraciones calificaremos al divorcio “como un mal socialmente necesario”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Juan Antonio González, Elementos del Derecho Civil, Ed. Trillas, México, 1985, Pág.92.

### 2.3 CAUSALES DEL DIVORCIO SEGÚN EL ARTICULO 141 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En el Libro Primero “de las Personas”, Título Cuarto “del Matrimonio”, Capítulo V “del Divorcio” en su artículo 141 el Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La incitación y la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;
- IV. Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;
- V. Padecer Sífilis, Tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VI. Padecer enajenación mental incurable;
- VII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- VIII. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- IX. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- X. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

- XI. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;
- XII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión,
- XIII. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XIV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido o persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XV. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVI. El mutuo consentimiento;
- XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
- XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.
- XIX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello;

De la lectura del precepto legal transcrito contemplamos diversas las hipótesis para que se lleve a cabo el divorcio, por ello trataremos de dar una breve explicación de cada una de ellas:

- a) El primer supuesto referido por la disposición jurídica transcrita, el “adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges”, es la causa principal y la mas importante que genera el divorcio, por adulterio, infidelidad, o relaciones extra-conyugales, debemos entender al la relación fuera del lazo conyugal que uno de los miembros establece con otra persona, sea esta del mismo sexo o del sexo opuesto, y con quien obtiene algún tipo de relación amorosa-no solamente genital-, misma que puede ser a corto o a largo plazo, por lo que se refiere a la forma correcta de comprobar plenamente esta causa en la actualidad no es posible demostrar con facilidad y rapidez el adulterio de cualquiera de los cónyuges, derivado de la inexactitud en que se encuentra regulado por nuestra legislación civil.
- b) Aparece también “El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo”. La declaración judicial a que se refiere dicho precepto solo puede emitirse mediante sentencia dictada en el juicio donde se hubiera debatido si el hijo debe o no reputarse como ilegítimo. Esta causal implica que la mujer contrajo matrimonio sin confesarle al prometido su estado de gravidez y con probable intención de atribuirle una falsa paternidad, se considera hijo concebido antes de celebrado el matrimonio, el nacido dentro de los primeros 180 días contados desde la celebración del matrimonio. Desde luego para la procedencia de esta causal es necesario que el marido desconozca al hijo y este sea declarado ilegítimo.

- c) Otra situación que es causa de divorcio es “La incitación y la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal” lo que constituye un motivo muy grave para disolver el vínculo debido al peligro que entraña esta incitación o el empleo de la violencia de un cónyuge al otro, para delinquir. la presencia de esta causal desvirtúa la función y finalidades del matrimonio.
- d) La hipótesis siguiente, “Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción”, para que esta causal exista basta que la corrupción sea tolerada o provocada por los padres para que se configure el divorcio.
- e) Otro caso que se presenta es “Padecer Sífilis, Tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio” según lo expresa esta fracción la enfermedad como causa de divorcio debe reunir ciertos requisitos: ser crónica, contagiosa o hereditaria, o incurable, contagiosa o hereditaria, por otra parte podemos agregar que en la actualidad la tuberculosis y la sífilis en ciertos estados, son curables o por lo menos dejan de ser contagiosas o hereditarias, por tanto dejan de cubrir los requisitos establecidos, en lo que se refiere a la impotencia incurable como causal de divorcio, se requiere que esta sobrevenga después de celebrado el matrimonio, ya que si existía antes lo que originaría sería la nulidad del mismo.

- f) El hecho “padecer enajenación mental incurable” constituye otro caso que conforma la causal de divorcio, para que esta proceda se requiere la declaración judicial de interdicción.
- g) “La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada” significa el incumplimiento que impone el matrimonio a los consortes, de vivir juntos en el domicilio conyugal, para poder invocar esta causal es necesario probar la existencia de un domicilio conyugal, entendiéndose este como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutaban de autoridad propia y consideraciones iguales y que por lo tanto no podrá constituirlo el domicilio de los padres, parientes o terceros donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar.
- h) Forma parte también de las causas de divorcio “La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio”, en este caso se concede la acción para pedir el divorcio al cónyuge que permaneció en el hogar, es decir al abandonado y no al otro que se separó, ya que este último debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley además de que al dejar que transcurra el plazo legal para reincorporarse al hogar se convierte en cónyuge culpable.
- i) La declaración de ausencia a la que hace referencia la fracción IX de la disposición jurídica transcrita constituye una causal para efectuar la acción del divorcio ya que no disuelve el matrimonio por su sola existencia, esta causal se funda al igual que las dos anteriores en una

situación de hecho que no permite la realización de los fines naturales del matrimonio al suspenderse la vida en común. La sentencia que dicta dicha declaración de ausencia o la presunción de muerte puede requerir para ser dictada que transcurran varios años.

- j) La fracción que en este inciso comentamos en realidad contiene tres causales, se trata de “La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro”, la sevicia como causa de divorcio se define como la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común, en tanto que las amenazas son palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos. Por otra parte la injuria es toda expresión proferida o toda acción, ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, desprestigiar, lastimar su honor, su honra. En los tres casos deben existir características que hagan imposible la vida en común de los esposos, el juez calificara su gravedad y si en realidad se configura la causal.
- k) La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100, el cual hace referencia a la obligación que tienen los conyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de estos. y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102 que hace referencia al caso en que el juez deba resolver sin forma de juicio “lo que fuere mas conveniente a los intereses de los hijos...” cuando se da la situación de desavenencia entre los conyuges en lo relativo en su educación, establecimiento de los mismos y la administración de los



bienes que a estos pertenezcan, ambas conforman también una causal de divorcio.

- l) El hecho de haber cometido Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años, en este caso nos referimos a delitos que por su naturaleza o por las circunstancias en que se cometió ponen de manifiesto la notoria depravación o vileza del cónyuge a quien se le imputan esos hechos, por otro lado entendemos el uso de la palabra infamante como un calificativo que expresa que el delito cometido produce un descrédito en el honor, la reputación o el buen nombre de una persona que afecta mas allá que una condena penal dada en una situación de menor gravedad.
- m) En el siguiente caso que constituye también una causa de divorcio se establecen los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido o persistente de drogas enervantes, lo cual deberá ser debidamente comprobado así como también la real existencia de la amenaza de ruina familiar y la constancia con que se dan las desavenencias conyugales.
- n) La comisión de un acto punible contra la persona o los bienes del cónyuge por parte del otro es también una causa de divorcio a condición de que dicho acto tenga señalada la pena privativa de la libertad y sea mayor a un año.
- o) De igual manera el mutuo consentimiento es una causa de divorcio, cuando ambos conyuges convienen voluntariamente en dar por terminado el vinculo matrimonial que los une pueden divorciarse

invocando esta causal después de un año de la celebración del matrimonio.

- p) La separación de los dos conyuges por mas de dos años que es otra causal de divorcio al invocarla no hay necesidad de probar si hubo causa justificada o no para la separación, al único hecho que se le da importancia es a la separación física de los conyuges ya que con ello se rompe la convivencia la cual es uno de los fines del matrimonio.
- q) constituye también una causa legal de divorcio las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER ubicado en el Libro Primero “ de las Personas”, Título Sexto “del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar”, Capítulo III “ de la Violencia Familiar” del Código Civil Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que nos dice: “ Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”<sup>39</sup>
- r) Y finalmente El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales dicten con la finalidad corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge que

---

<sup>39</sup> Ibidem.

ha sido obligado a ello, es una causa valida para que uno de los conyuges pueda promover el divorcio.

## 2.4 EFECTOS DEL DIVORCIO

La sentencia de divorcio produce, de pleno derecho y por vía de consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal y junto con ella genera una serie de consecuencias diversas en relación a los conyuges, al patrimonio y a los hijos.

Por otra parte debemos saber que la disolución de la sociedad conyugal tiene sus efectos a partir de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta y siempre que hubiere sentencia de divorcio, esto se encuentra establecido en.....

- Ahora bien la disolución significa generar efectos para los conyuges en primer lugar, por lo tanto en cuanto a ellos tenemos que:
  - 1) “los divorciados pueden volverse a casar, en todo tipo de divorcio”<sup>40</sup> aunque el plazo para que puedan hacerlo puede variar, si el divorcio fue por mutuo consentimiento podrán hacerlo un año después de disuelto el vinculo; y si fue contencioso, el que dio lugar al divorcio puede casarse solo después de pasados dos años de haberse divorciado, el plazo se empieza a contar a partir de la fecha en que el juez ordeno la separación judicial, es decir al admitir la demanda.
  - 2) “La disolución además determina un sistema de separación de bienes para los divorciados.
  - 3) La subsistencia de determinadas cargas.
  - 4) El marido inocente podrá revocar las donaciones que por la convención matrimonial hubiere hecho a la mujer.

---

<sup>40</sup> Ingrid Brena Sesma, Derechos del Hombre y de la Mujer Divorciados, Ed Instituto de Invs. Jurídicas de la UNAM, Pág. 13

- 5) Perdida para el culpable de la separación de hecho de participar en los gananciales que aumentaran con posterioridad el patrimonio del inocente.
- 6) Perdida para el cónyuge culpable de la vocación sucesoria (art 3574, primera parte)
- 7) Perdida de la vocación sucesoria para el inocente que, luego de decretada la separación personal, viviere en concubinato o incurriere en injurias graves para con el otro cónyuge( Art 3574, 3ra parte)”<sup>41</sup>
- 8) Perdida de la vocación sucesoria para ambos, en caso de divorcio vincular o conversión de la separación personal en divorcio (Art 3574 4ta parte).

- Los efectos en cuanto al patrimonio: Para saber cuales son los efectos del divorcio en relación a los bienes, habrá de tomarse en cuenta cual es el régimen patrimonial que pactaron los esposos al casarse o durante él, si están casados por el régimen de separación de bienes, cada uno conservara los bienes tanto inmuebles como muebles que estén a su nombre, en cambio si están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, esta se tiene que liquidar.

“la liquidación significa ajustar las cuentas entre los conyuges y para llegar a estos deberá determinarse el valor de los bienes, pagar las deudas y fijar las compensaciones que pudieran existir entre ellos. Realizadas estas operaciones se establecerá el saldo que corresponda a cada coparticipante”<sup>42</sup>. Por lo anteriormente expuesto tenemos que la liquidación de la sociedad conyugal se traduce en la manifestación de un derecho subjetivo familiar que se efectiviza por el ejercicio del estado de separado o de divorciado.

(Formas de liquidación)

---

<sup>41</sup> Derecho de familia, Arturo Yungano ,Ed Macchi, Pág. 132

<sup>42</sup> Derecho de familia, Arturo Yungano ,Ed Macchi, Pág. 134

- Los efectos del divorcio en cuanto a los hijos: El divorcio significa la ruptura de la vida familiar, que así como tuvo efectos sobre los conyuges también los tiene respecto a los hijos.”al perderse esa relación tan cercana y permanente, debe replantearse el contacto de padres e hijos y dejar claro cuales son sus obligaciones personales y económicas entre ellos, el ejercicio de la patria potestad y las pensiones alimenticias son temas centrales”<sup>43</sup>. El ejercicio del primero de los términos nombrados que es la patria potestad corresponde llevarlo de manera conjunta al padre y a la madre, a ellos les corresponde resolver de común acuerdo todo lo relacionado con la formación, la educación de los hijos y la administración de los bienes que a estos pertenezcan, y solamente cuando uno de ellos ha perdido la patria potestad ya sea por sentencia o por muerte, la ejercerá el otro exclusivamente a excepción de que ambos padres faltaran o existiera alguna circunstancia prevista en el código civil ejercerán la patria potestad sobre el menor los abuelos u otra persona que corresponda o en el orden que determine el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso. en cuanto a lo segundo los padres “aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos “<sup>44</sup> y deberán en proporción de sus bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad o la edad que establece el código civil.

---

<sup>43</sup> Ingrid Brena Sesma, Derechos del Hombre y de la Mujer Divorciados, Ed Instituto de Invs. Jurídicas de la UNAM, Pág. 23

<sup>44</sup> Ibidem, Pag 30

## 2.5 TIPOS DE DIVORCIO

Existen distintos tipos de divorcio en función a los trámites que existen para obtenerlo y a que ambos consortes deseen divorciarse o por el contrario solo desee hacerlo uno de ellos y la existencia de lo que la ley señala como causas de divorcio.

La Doctrina Mexicana distingue dos sistemas de divorcio para sus efectos. El Divorcio por separación de cuerpos o no vincular y el Divorcio Vincular, respecto al primero de ellos Rafael Rojina Villegas nos dice lo siguiente: Divorcio por separación de cuerpos “es el sistema en el que el vinculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministracion de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias”<sup>45</sup>. Por su parte Bonnecase establece lo siguiente “es el derecho reconocido a los dos esposos, por sentencia judicial, para no hacer vida en común”<sup>46</sup>. De esta separación de cuerpos se deriva la crítica de que los conyuges únicamente se separan de la misma casa habitación pero las obligaciones entre ellos seguirán subsistiendo. La naturaleza de las únicas causas por la que se permitía la separación de cuerpos en sus inicios eran las enfermedades consideradas como incurables, como lo eran la tuberculosis y la sífilis, ya que justificaban la separación material de los conyuges lo cual en la actualidad ya no es tan valido debido a que los avances en la medicina han logrado curarlas.

Actualmente, el fundamento de la separación de cuerpos en nuestro código civil del estado de Veracruz se encuentra en el artículo 99 que a la letra dice “los conyuges vivirán en el domicilio conyugal. Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio publico o social, o cuando se establezca en

---

<sup>45</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Vol.I, Porrúa, México, 1998, Pág. 356

<sup>46</sup> Julián Bonnecase, Tratado Elemental de Derecho Civil, Harla, México, 1993, Pág.255

un lugar insalubre o indecoroso”<sup>47</sup> así como también en el artículo 156 donde la separación de los conyuges se encuentra establecida como una medida provisional al admitirse la demanda de divorcio. Esto nos muestra una excepción para cohabitar. Algunas de las causas que permiten la separación de cuerpos son como podemos ver el traslado de alguno de los conyuges al extranjero salvo que sea por un servicio público, o cuando alguno de los conyuges establezca el domicilio conyugal en un lugar que se considere insalubre o indecoroso. La separación de cuerpos es la prerrogativa que el órgano judicial le otorga a los conyuges para no vivir juntos, pero el matrimonio no es disuelto. Sus características principales son: la subsistencia del vínculo, y de las obligaciones que derivan del matrimonio como la fidelidad, los alimentos, la ayuda mutua, la custodia de los hijos, entre otros. La separación debe ser declarada por la autoridad judicial, para darle terminación a la obligación de cohabitar. Si el juez de lo familiar declara la separación de cuerpos, no existirá ninguna sanción para ellos, además seguirán conservando derechos y obligaciones.

En lo que se refiere al divorcio vincular este consiste en el rompimiento del vínculo matrimonial dejando a los conyuges en aptitud para contraer uno nuevo. El divorcio vincular puede dividirse en voluntario y necesario. El voluntario es aquel que se lleva a cabo por mutuo consentimiento de los conyuges y el necesario es el que invoca ante el juez, el cónyuge víctima por alguna causa contemplada en la ley. El divorcio voluntario se clasifica en administrativo y judicial. Y el necesario en divorcio sanción o remedio.

El divorcio voluntario administrativo “es aquel que facilita de forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenando ciertas formalidades, los consortes acuden al Juez del Registro Civil para que se levante un acta”<sup>48</sup>. Rosario Bailón nos proporciona otra definición que señala lo siguiente: “es la

---

<sup>47</sup> Código civil para el estado de Veracruz llave. Art. 99

<sup>48</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Vol.I, Porrúa, México, 1998, Pág. 361

disolución del matrimonio por acuerdo de los conyuges, cuando son mayores de edad, no tienen hijos, ni bienes en la sociedad conyugal”<sup>49</sup> la exposición de motivos de este concepto se da en razón a que no se considera justo un hogar que desarrolla su convivencia entre desacuerdos y peleas, y al no tener hijos se cree conveniente que la disolución del vínculo debe ser fácil y rápida. En nuestro Código Civil para el estado de Veracruz en su artículo 146 contempla lo que sigue:” cuando ambos consortes convengan divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el encargado del registro civil del lugar de su domicilio; comprobaran con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad para divorciarse.”<sup>50</sup> Donde se establecen las circunstancias en que puede solicitarse el divorcio voluntario administrativo. Según los tratadistas, la actitud pasiva del Juez del Registro Civil ante esta situación deriva de que en el divorcio mencionado, no existe litis sobre hijos y bienes, y lo consideran como una simple rescisión de contrato.

El divorcio voluntario judicial es aquel que realizan los conyuges por acuerdo de voluntades. Rosario Bailón nos lo define de la siguiente manera: “es la disolución del matrimonio por acuerdo de los conyuges”<sup>51</sup> para efecto de este divorcio los conyuges no deben estar contenidos en el supuesto del administrativo. Y además deben solicitarlo antes el Juez de lo familiar en los términos prescritos por la ley, con ello nos referimos a que para promoverlo debe haber transcurrido un año o más desde la celebración del matrimonio. Los conyuges al realizar la demanda deberán acompañarla con un convenio, el cual deberá contener las estipulaciones concretas referentes a los conyuges, a los hijos y a los bienes.

---

<sup>49</sup> Rosario Bailón Valdovinos, Teoría y Práctica del Divorcio en México, OGS, México, 2000, Pág. 107

<sup>50</sup> Código civil para el estado de Veracruz llave. Art. 146.

<sup>51</sup> *Ibidem*.



La doctrina considera al convenio un acto jurídico, y una transacción, es acto jurídico ya que intervienen las partes, el ministerio publico como auxiliar y el juez para darle verificación al mencionado. Al ministerio publico de le da aviso debido a que es el representante de la sociedad y le conciernen los asuntos familiares además es el encargado de velar por los intereses morales y patrimoniales de los hijos menores por lo que esta facultado para revisar el convenio y verificar que se cumplan las leyes de matrimonio y divorcio, por otra parte se considera transacción porque los consortes se hacen concesiones reciprocas con la intención de prevenir futuros conflictos, el convenio tiene la característica e que puede ser modificado si resultan hechos supervenientes. Pero una vez aprobado el convenio por el Juez este adquiere fuerza de sentencia ejecutoriada, y no puede ser incumplido por las partes ya que este no da lugar a una rescisión, además su incumplimiento no nulifica el divorcio, por lo que si alguno de ellos violara dicho convenio, el otro puede solicitar ante el Juez la ejecución forzosa del mismo.

Estimamos que el estado ha creado el divorcio necesario en solución a un matrimonio anómalo, haciendo referencia con ello a la perdida de los fines del matrimonio, por lo que las causas que originen ese rompimiento definitivo deben ser muy graves, al punto que hagan imposible la convivencia entre los conyuges. El divorcio necesario, conocido también como contencioso o causal, es aquel que se origina por alguna de las causas estipuladas en nuestra legislación. La autora Rosario Bailón nos da una definición del divorcio necesario que dice así: “es la disolución contenciosa del matrimonio cuando se ha probado alguna de las causales establecidas por la ley”<sup>52</sup>. Resulta que a su vez el divorcio necesario se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

---

<sup>52</sup> Rosario Bailón Valdovinos, Teoría y Practica del Divorcio en México, OGS, México, 2000, Pág. 107

El divorcio sanción se origina por una causa que constituye un acto ilícito o una violación grave a las obligaciones que derivan del matrimonio. En este tipo de divorcio existe un cónyuge culpable, por lo que corresponde al cónyuge víctima perdonar, permitiendo que la acción prescriba o ejercerla.

“En el divorcio remedio no existe un cónyuge culpable, las causas se originan por cuestiones imputables a un cónyuge como enfermedades incurables, contagiosas o graves. Ya que las enfermedades son motivo para que no se cumplan los objetivos del matrimonio como lo son el tener una convivencia normal entre los conyuges y demás, por lo que es estado crea esta forma para ponerle fin al matrimonio”<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Edgar Vaqueiro Rojas, Derecho de Familia y sucesiones, Oxford, México, 1990, Pág., 150.

## CAPITULO 3

### OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS

#### 3.1 CONCEPTO Y NATURALEZA DE ALIMENTOS

Según el Diccionario de la Real Academia, la palabra alimento significa: "conjunto de cosas que el hombre y los animales comen para subsistir.<sup>2</sup> Cada una de las sustancias que un ser vivo recibe para la nutrición, etc.

En principio podemos decir que la palabra alimento se refiere al sentido más estricto de la palabra, la comida y la bebida, sin embargo el ser humano tiene otras necesidades que satisfacer como lo son por ejemplo el recibir educación, vestido, habitación, atención médica, entre otras.

Jurídicamente hablando de alimentos podemos decir lo siguiente: "el derecho-deber alimentario es una de las consecuencias o efectos jurídicos inmediatos derivados de la relación de parentesco"<sup>54</sup> Al respecto la ley civil se ha encargado de imponer normas diversas reguladoras de la obligación alimentaria y aunque en nuestro Código Civil Federal y Código Civil del estado de Veracruz no nos proporcionan un concepto de lo que se considera alimentos y en lugar de ello hacen una enumeración de todos aquellos que entran dentro de lo que se considera como tal. En ellos si queda claro que se trata de una obligación para quien debe darlos y de un derecho para quien debe recibirlos.

Respecto a la naturaleza jurídica del derecho-deber alimentario la ley es la fuente por excelencia ya que establece normas reguladoras así como los procedimientos para que se haga cumplir aun por vía coactiva. Como también lo es a su vez el parentesco ya que este da surgimiento al deber alimentario.

---

<sup>54</sup> María J. Méndez Costa, Derecho de Familia Tomo II, Ed Rubinza y Culzoni, Pág. 346.

### 3.2 EXPOSICION DE LOS ARTICULOS 232 Y 233 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE VIGENTE.

En el código del estado respecto a la obligación alimentaria se contempla lo siguiente: En los artículos 232 y 233 respectivamente;

- 1) “la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.
- 2) “los conyuges deben darse alimentos; la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568”<sup>55</sup>.

Con lo dispuesto anteriormente y a pesar de que se encuentra establecido en nuestro Código Civil para el estado, no estamos de acuerdo por las razones que argumentaremos en el siguiente tema.

---

<sup>55</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz, artículo 233.

### 3.3 ANALISIS Y COMENTARIOS DE LOS ARTICULOS 232 Y 233 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Nuestra legislación civil refiere en el citado artículo 232 que “la obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tienen a su vez el derecho de pedirlos”. Y en el artículo 233 figura lo siguiente: “los cónyuges deben darse alimentos”. Resulta que ello constituye la parte fundamental de nuestro trabajo de investigación.

Nos encontramos con que el establecimiento de una pensión alimenticia es uno de los mayores desacuerdos en un proceso de divorcio y aunque la ley se ha dispuesto regular sobre este derecho-deber resulta una situación verdaderamente difícil e incomoda.

Ahora bien queremos enfocarnos en el tema central de nuestra investigación para poder abordarlo de manera más específica, resulta que el punto del cual nos interesa realizar un análisis se trata de la “obligación alimentaria entre los conyuges” además de la reciprocidad en que dicha obligación debe cumplirse con respecto a ellos. Bueno, de manera que iniciaremos comentando que el derecho deber alimentario reciproco entre los cónyuges encuentra su naturaleza en la ley, puesto que esta se ha dado a la tarea de regular sobre dicha situación pero también surge a raíz de un fin que a su vez persigue la ley, esto es la “igualdad de sexos” ya que busca promoverla con la finalidad de eliminar toda forma de discriminación sin embargo creemos que se ha confundido la materia en la cual se he buscado desde un principio se reconozca dicha igualdad por lo que consideramos erróneo tratar de lograr dicha igualdad en el aspecto familiar ya que las consecuencias de este proceso resultan verdaderamente graves. Centrándonos en el punto que nos interesa el cual es el establecimiento de la obligación

alimentaria y reciproca entre los cónyuges y que como ya hemos mencionado se encuentra descrito en nuestra legislación civil del estado nos interesa hacer notar específicamente que el hecho de que la ley imponga la obligación a la mujer de proporcionar alimentos a su cónyuge trae consigo consecuencias suficientemente negativas como para afirmar que lo correcto es que en el núcleo familiar cada genero debe cumplir con ciertas funciones y/o roles, lo cual aplica en sus respectivas obligaciones, por lo que estimamos que el hecho de que la ley establezca las mismas obligaciones a los cónyuges como lo es darse alimentos mutuamente se ha traducido en una actitud irresponsable por parte de los hombre quienes optan cada vez mas por desatenderse de sus hijos y lo que es peor aun tener hijos con múltiples parejas al sentir que su responsabilidad para con los hijos es menor ya que la madre puede hacerse cargo, la lista de consecuencias negativas del hecho de igualar al hombre y a la mujer en el aspecto de obligar a la mujer a otorgar una pensión alimenticia es larga sin embargo podemos resumirla afirmando que ello constituye una de las principales causas por las cuales el hombre ha perdido su lugar como figura protectora y proveedora dentro de cada familia, lo cual lleva a confusiones sobre que papel debe desempeñar cada uno de los cónyuges dentro de la familia. A titulo personal considero que si bien el hombre y la mujer pueden tener una participación equitativa, equilibrada y conjunta en diversos campos, en materia familiar deben establecerse específicamente obligaciones a uno y a otro que no confundan el rol de cada uno. Opino que es imposible lograr una igualdad de sexos total debido a que en casi todos los sentidos y/o aspectos que se le de la palabra “sexo” nos encontramos con ciertas diferencias entre el hombre y la mujer, primeramente tenemos diferencias físicas y biológicas así como también psicológicas, de rol n la sociedad y del

mismo modo encontramos diferencias en el papel que cada uno debe desempeñar dentro de la familia. A propósito de todo esto creo que a pesar de que la mujer este preparada para desempeñarse de manera optima en el campo laboral así como también cumplir con sus respectivos roles en la familia y en la sociedad la ley no debe imponerle cargas o mejor dicho deberes a la mujer que por principio moral-religioso o bien las buenas costumbres consideren deba cumplir solamente el hombre, por ejemplo desde el punto de vista religioso nos encontramos con que la biblia determina ciertos deberes para el hombre y otros distintos para la mujer dentro del matrimonio. En este caso nos referimos a la mujer en su papel de esposa cuando se le impone un deber alimentario a favor de su esposo. Por otro lado en lo que se refiere a la reciprocidad de dar alimentos desde mi punto de vista esta debería existir solo en relación con los hijos pero no entre los conyuges ya que entre ellos solo el esposo tendría que cumplir un deber alimentario para con su esposa. En resumidas cuentas todo lo anterior que hemos comentado lo he ilustrado en función de que a titulo personal opino que una de las razones por las que una mujer se une en matrimonio con un hombre para formar una familia es precisamente que este ultimo le proporcione un hogar decoroso y todo lo básico para subsistir y cubrir sus necesidades, convirtiendo esta situación al esposo en el elemento protector de la familia ya que aun cuando la mujer trabaje y apoye la economía familiar por mera voluntad propia no es correcto que la ley le imponga los mismos deberes que a los hombres (esposos) ya que consideramos que ello solo ocasiona que los hombres vayan desentendiéndose de sus deberes como esposos y padres, llevándonos esto a desvirtuar la figura familiar disminuyendo el numero de celebración de matrimonios a causa de la decepción moral-sentimental de las mujeres por el comportamiento de los hombres o bien

aumentando el numero de divorcios donde los hombres reciban una pensión alimenticia por parte de sus esposas o excónyuges y se atrevan a depender de esta. Pienso que los hombres al pedir y al recibir una pensión alimenticia a las mujeres están perdiendo su lugar como pilar de la familia, pienso que no es correcto llegar a ese punto porque lo considero un abuso al apoyo que la mujer por voluntad propia otorgo al esposo y por lo tanto a la economía familiar al decidir desempeñarse en el ámbito laboral. Y opino que de la misma manera la cónyuge (mujer) otorgue pensión alimentaria a el cónyuge (hombre) o excónyuge solamente cuando ella voluntariamente lo decida.

Una vez expuesto mi punto de vista me permito exponer en síntesis las razones por las cuales no estoy de acuerdo con los artículos 232 y 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz –Llave:

- 1) En primer lugar para mi la obligación de dar alimentos solo debe ser reciproca en relación a los hijos pero no entre los cónyuges, ya que considero que solo el esposo debe hacerse responsable de este deber para con su esposa, sin poder pedirle una pensión alimenticia a esta pero en cambio si podrá pedirla a los hijos.
- 2) No estoy de acuerdo en que los cónyuges deban darse alimentos porque estimo que esta obligación debe ser única y exclusivamente del varón, además me parece incorrecto que la ley oblicua a la mujer a otorgarle siendo que en una gran mayoría de casos los hombres han comenzado a desatenderse de sus deberes económicos-familiares y han sido los primeros en mostrar su negativa a otorgar una pensión alimentaria si bien primeramente a sus hijos, con mucha mas razón a sus esposas o excónyuges



Tampoco estoy de acuerdo que dicho deber alimentario para con los hombres de parte de la mujer se extienda a los concubinos. Por las mismas razones expuestas anteriormente.

### 3.4 PROPUESTA PARA LOS ARTICULOS 232 Y 233 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNAIO DE LA LLAVE.

El contenido del análisis que nos permitimos llevar a cabo, nos determina la posibilidad de exponer alguna idea en relación a que tan conveniente o inconveniente resulta que nuestro código civil establezca el deber alimentario como una obligación recíproca entre los conyuges.

Y la conclusión a la que podemos llegar una vez examinados los argumentos expuestos, es que se estima necesario reformar el Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave en sus artículos 232 y 233 a fin de excluir a la mujer de la obligación de otorgar pensión alimentaria a su cónyuge, subsistiendo dicha obligación solo con los hijos. Por lo que el texto legal de nuestra legislación sustantiva civil del estado quedara de la siguiente manera:

Artículo 232.- la obligación de dar alimentos será proporcional en relación con los hijos, subsistiendo la obligación del esposo hacia la esposa pero no de esta hacia el esposo.

Artículo 233.- el cónyuge varón debe proporcionar alimentos a los hijos y a su esposa; la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. El concubino varón esta obligado, en igual forma, a dar alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.

Una vez establecida la anterior reforma, es de proponerse como consecuencia lógica. Que se hagan las reformas pertinentes en las legislaciones que corresponda en lo relativo a la modificación propuesta.

## CONCLUSIONES

Finalmente hemos llegado a las siguientes conclusiones:

### CAPITULO 1 - MATRIMONIO

- Lo que hoy en día conocemos como matrimonio se practica desde tiempos muy remotos en diversas partes del mundo aunque no con las formalidades que la ley actualmente requiere para que sea celebrado.
- La regulación jurídica del matrimonio en México se deben en gran medida a la importancia que la iglesia católica le dio a esta figura, a esto se le sumaron las costumbres familiares y ciertos sucesos históricos en la política del país.
- En lo que se refiere al concepto de Matrimonio, mi definición personal es la siguiente: es la unión voluntaria entre un hombre y una mujer que deciden vivir juntos y que dicha unión crea un vínculo con deberes y derechos comunes.
- En cuanto a la naturaleza del matrimonio, esta se deriva de que es un contrato porque su celebración queda asentada de tal manera, y a su vez es un acto jurídico por las formalidades que la ley requiere.
- Los regimenes matrimoniales son el estatuto jurídico que va a regular la relación económica en un matrimonio de los conyuges entre si, así como respecto de terceros.
- El principal requisito que la ley (Código Civil Federal) exige que debe ser celebrado ante el funcionario y con las formalidades que la misma exige.
- Entre los principales impedimento para celebrar un matrimonio se encuentran la falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada y la existencia de parentesco por consanguinidad entre quienes pretendan celebrar un matrimonio.
- La figura del matrimonio produce efectos en tres respecto de tres aspectos: para los conyuges, los hijos y los bienes.

### CAPITULO 2 - EL DIVORCIO

- El divorcio ha existido desde la antigüedad, aunque ere practicado solo en ciertas circunstancias.
- La Legislación Civil de nuestro Estado define al divorcio como la disolución del matrimonio que deja en aptitud a los exconyuges para contraer otro. En síntesis; el divorcio es la disolución del matrimonio.
- Entre las causales que se encuentran establecidas en el Código Civil de nuestro estado la principal es el adulterio, a pesar de ello aun es difícil probar esta causal para el cónyuge que quiera invocarla.
- El principal efecto del divorcio es la disolución del matrimonio y por ende la separación de los conyuges y en consecuencia de la familia, así como la liquidación de la sociedad conyugal según sea el caso o no.
- Respecto de los tipos de divorcio, existen distintos tipos de acuerdo a diversas características en las que se celebre o sus efectos. Pero en general podemos afirmar que este puede ser total o parcial.

### CAPITULO 3- OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS

- El derecho-deber alimentario es un deber que surge a consecuencia de la celebración del matrimonio, ya que este es la unidad para la formación de una familia y se de la existencia del parentesco del cual jurídicamente surge el deber alimentario.
- La ley establece que el deber alimentario entre los conyuges debe ser reciproco, esto es ambos tienen la obligación de dar alimentos a su cónyuge pero al mismo tiempo tienen el derecho de pedirlos.
- Finalmente estimamos que lo anterior no es correcto primeramente porque va contra las buenas costumbres y en segundo lugar porque el hecho de que un hombre reciba una pensión alimentaria fomenta un incumplimiento por parte de los hombres de sus obligaciones como padres y esposos.

## BIBLIOGRAFIA

- Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, núm., 59, México 2004 p. IX.
- Antonio de Ibarrola, *Derecho de Familia*, Porrúa, México, 3ª ed., 1984.
- Cecilia Rambel Romero, *La Familia en México*, Colombia 2004.
- Código civil para el estado de Veracruz llave, ed. Cajica, 2008.
  - Código Civil Federal, Ed Porrúa, México, 2008.
  - Derecho de familia, Arturo Yungano ,Ed Macchi, 2006
- Derecho Romano, Sabino Ventura Silva, Ed Porrúa, México 2002.
- Diccionario de derecho privado, tomoII, Ed labor, diversos colaboradores, 1967
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed Porrúa, México 1994.
- Edgar Vaqueiro Rojas, *Derecho de Familia y sucesiones*, Oxford, México, 1990.
  - Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, Porrúa, 5ta ed., 1987.
- Florescano, Enrique, *El Nuevo Pasado Mexicano*, Ed Cal y Arena, 1999,
  - Galindo Garfias, *Derecho Civil*, 2ª ed. Porrúa 1976.

- [http://www.geocities.com/eqhd/matrimonio\\_archivos/antecedentes.htm](http://www.geocities.com/eqhd/matrimonio_archivos/antecedentes.htm)

Ingrid Brena Sesma, Derechos del Hombre y de la Mujer Divorciados, ed. Instituto de Invs. Jurídicas de la UNAM

- Juan Antonio González, Elementos de derecho civil, Ed Trillas, Méx. 1985.
- Julián Bonnecase, Tratado Elemental de Derecho Civil, Harla, México, 1993.
  
- Marcel Planiol Y Georges Ripert, Tratado elemental de Derecho Civil, Tomo II, Cajica, México, 1980.
  
- María J. Méndez Costa, Derecho de Familia Tomo II, Ed Rubinzal y Culzoni, 2005.
  
- Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Vol. I, Porrúa, México, 1998, Págs.
  
- Rosario Bailón Valdovinos, Teoría y Practica del Divorcio en México, OGS, México, 2000
  
- Tratado elemental de derecho civil. Introducción, familia, matrimonio. Edit. José .M. Cajica Jr.